60 Aniversario CCPGJ

Feliz Navidad y Año Nuevo

BOLETÍN **TÉCNICO**

diciembre
2019

BOLETÍN TÉCNICO

Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco
IMCP

Editor Responsable:
Dr. y CPC Rodolfo Servín Gómez
Director de la Edición:
PCCAG Alfredo Nájar Fuentes

Política Editorial
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total ó parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:
Carolina Castellanos, LDN
Diseño
Eduardo Preciado Huerta, ISC
Informática

PRESIDENTES DE COMISIONES
QUE PARTICIPARON EN ESTA EDICIÓN

PCFI Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2019

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio Independiente 2019

CPC y PCFI Rodrigo Javier Rodríguez Ochoa
Presidente de la Comisión de Contabilidad Administrativa y Costos 2019

LFPIORPI y PCFI María Sílvia González Banda
Presidente de la Comisión de Dictamen 2019

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión del Boletín de Dictamen 2019

CPC y PCFI José de Jesús Gutiérrez Aldaco
Presidente de la Comisión Fiscal 2019

CPC Arturo Fornés Valdez
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional 2019

ÍNDICE

Apoyo al Ejercicio Independiente
La importancia del deber ser 3

Contabilidad Administrativa y Costos
Ventaja Competitiva de los Sistemas de Relación con Cliente - CRM 9

Dictamen
Norma internacional de auditoría - 265 13
"Comunicación de las deficiencias del control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad"

Fiscal
Revelación de Esquemas Reportables 16
Retención de IVA en servicios ¿subcontratación? 21
Tesis y Jurisprudencias Noviembre-Diciembre 2019 27

Investigación Profesional
Mejoras a las Normas de Información Financiera 2020 38

Especial
La transición generacional en la empresa familiar: 8 pasos a considerar en este importante viaje 46

DICIEMBRE

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

La importancia del deber ser

Autor:
CPC y MI Juan Gabriel Muñoz López

Estimados lectores

Reciban un cordial saludo y un pequeño grano de arena como abono a la cultura civil, legal y fiscal que debemos observar al amparo de las leyes de nuestro país.

El turno corresponde a un tema que siempre causa revuelo y comentarios al respecto en nuestra participación como expositores (varios de nosotros sin temor a equivocarme) del tema fiscal del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) al tratar de dilucidar si la esencia del mismo es a través de las actividades empresariales o bien pueden participar ciertas "profesiones" dentro del mecanismo que prevé la ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Debo aclarar que el tema central no pretendo que sea el propio RIF, estoy convencido que a estas alturas del tiempo, usted amable lector ya está más que versado en su tratamiento general: mecánica de ingresos, deducciones, pago definitivo, pago de la PTU, expedición del comprobante fiscal digital (sobre todo en lo que concierne al famoso CFDI 3.3.).

Lo que pretendo compartir con usted, es la preocupación de lo que circunda alrededor del profesionista que bien o mal, pretende encuadrarse en este régimen fiscal descuidando el aspecto fundamental previo: el cumplimiento de las normas relativas a la premisa constitucional consagrada en el artículo 5º de nuestra carta magna y su reglamentación en cuanto a las profesiones vía la ley general de profesiones y su correlativa en cada estado de la república.

Inicia el *periplo* legal, asegure su posición.

Nuestra carta magna, en su artículo 5º[1] establece claramente que toda actividad alejada de lo ilícito es perfecta de ser adoptada por el individuo para ejercerla, de ahí que dentro del marco legal que se establece en la misma, todo mexicano y también el extranjero que radica en nuestro país puede hacerla propia para sus fines particulares que mejor convengan.

A partir del año 2014, la reforma fiscal previó un nuevo mecanismo de tributación para las personas físicas, basado en las actividades empresariales y una reducción gradual del beneficio de Impuesto Sobre la Renta (ISR) durante 10 ejercicios (partiendo de que el primer año de aplicación, el beneficio del ISR causado se reduciría al 100% y en lo sucesivo se disminuiría gradualmente el mismo, hasta llegar a la obligación de contribuir al 100% al final del término establecido en ley)[2].

1 Artículo que consagra la libre elección de dedicarse a **profesión**, industria, comercio o trabajo que le acomode siempre que sea ***lícito***.

2 Ver tabla de reducción contenida en el artículo 111 de la LISR

Debo antes aclarar que para acceder a este régimen fiscal, (fue en su momento; y) es (actualmente) imperante leer la exposición de motivos de esa reforma fiscal en cuanto al beneficio que se comenta. Para ello, transcribo la misma para que usted amable lector; tenga a bien recordar[3]:

> *"De esta manera, la Iniciativa que se dictamina propone establecer el Régimen de Incorporación, el cual sustituirá el aplicable a las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales, esto es, el Régimen Intermedio, y el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS). Mediante este nuevo régimen, el Ejecutivo Federal* ***pretende que las personas físicas con actividades empresariales y las que prestan servicios*** *inicien el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en un esquema que les permita cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias, lo que trae aparejado el acceso a servicios de seguridad social, con lo que se creará un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social".*

No repiquen las campanas al vuelo, ya que; si bien es cierto que de la literalidad del párrafo que antecede se lee que los que prestan servicios pueden acceder a este nuevo régimen fiscal, se debe atender en conjunto con los siguientes párrafos de la exposición de motivos:

> *"Se propone que el Régimen de Incorporación* ***sea aplicable sólo a personas físicas con actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional****, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos.*
>
> *"****El esquema que se propone está dirigido, entre otros, a las personas físicas que prestan servicios cuyo ejercicio no requiere título profesional****, toda vez que, en la mayoría de los casos, este tipo de contribuyentes, por la propia naturaleza de sus funciones requieren una mayor simplicidad para el cálculo y entero de sus impuestos. Otra característica del régimen es que sería cedular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta 6 años, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo, por lo tanto, al séptimo año, estos contribuyentes se incorporarán al régimen general de personas físicas con actividad empresarial".*

De la lectura anterior, el primer punto de análisis a considerar será: *"Actividad empresarial"*, y la segunda cuestión: "presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional. Si continuara la lectura de la exposición de motivos, encontraríamos el ejemplo que sirvió de base para dejar en claro a quienes se dirigía la reforma, ya que se centra en la prestación del servicio de plomería y fontanería, el cual cumple la dualidad: actividad empresarial –por la venta del material a utilizar- y el servicio prestado por el conocedor del oficio.

Ahora bien, la confusión radica en que la propia autoridad "ha permitido" que ciertos profesionistas **(contadores, ingenieros, arquitectos, etc.)** estén tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal aún y cuando cuenten con título profesional.

A partir de este momento dejaremos de lado el tema de tributación en comento para tomar la verdadera connotación del estudio que nos ocupa: "La prestación de servicios" pero al amparo de la premisa consagrada en el segundo párrafo del artículo 5º de la carta magna.

¿Por qué es importante hacer énfasis en este párrafo en particular? Es muy sencillo. A continuación se transcribe el segundo párrafo del artículo 5º de la CPEUM:

3 Cita http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/oct/20131017-IX.pdf

4 Ídem, página CXCIII

…

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.[5]

Para el caso, la preocupación radica en lo particular en aquellos colegas de profesión que en numerables conferencias de estudio fiscal han externado que habiendo cursado los estudios de contaduría pública, aún y cuando no están titulados, están ejerciendo la misma, y de igual manera tributando en el régimen e incorporación fiscal.

Pues bien, como lo mencioné en párrafos anteriores, lo menos trascendente es su modelo de tributación para efectos fiscales, lo preocupante es que se encuentran en una conducta prevista por el Código Penal Federal, ya que están ante una "usurpación de profesión" tal como se tipifica en la transcripción del artículo 250:

CAPITULO VII Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas

Artículo 250.- ***Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:***

...

II.- Al ***que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada****, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.*

a).- ***Se atribuya el carácter del profesionista***

b).- ***Realice actos propios de una actividad profesional****, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales*[6]*.*

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- ***Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.***

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

Para dejar en claro el grave problema que existe al ejercer una profesión sin contar con la debida autorización, a continuación se da lectura de los artículos 24 a 25 de la ley reglamentaria del artículo 5º CPEUM:

CAPITULO V Del ejercicio profesional

ARTICULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

5 Párrafo reformado DOF 29-01-2016

6 La excepción a que se refiere este inciso es la que deviene de la correcta aplicación del artículo 26 de la Ley reglamentaria del artículo 5º CPEUM, la cual se refiere a la ley reglamentaria que regula el ejercicio de las profesiones en la ciudad de México y que en esencia versan sobre temas de asuntos contenciosos administrativos ante el poder judicial.

ARTÍCULO 25.- Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o.[7], se requiere[8]:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.[9]

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Una vez leído la anterior fundamentación legal, usted estimado lector, podrá argumentar a su favor que la misma sólo aplica en el ámbito territorial de lo que hoy se conoce como Cd de México (CDMX), sin embargo, le tengo una mala noticia que hará tambalear su posición defensiva, y es que cada uno de los estados de la República Mexicana, cuenta con una Dirección de Profesiones tal como se consagra en el segundo párrafo del multicitado numero 5º de la carta magna.

Para muestra un botón. En lo que concierne al estado de Jalisco[10] (invito a hacer el mismo ejercicio de investigación en su propio ámbito territorial), se contempla para el estudio que nos ocupa:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Jalisco.***

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. ***Cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, así como las autoridades que han de expedirlo;***

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. ***Profesionista:*** *es toda persona física que obtenga un título en los niveles de profesional técnico, normal, licenciatura, o posgrado, expedido por las Instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;*

CAPÍTULO IV Del ejercicio profesional y del arbitraje en caso de controversias.

Artículo 9º.- El ejercicio profesional es el desempeño habitual de actos propios de una profesión.

Artículo 10.- No podrán ejercer en el Estado las profesiones a que alude el artículo 5º del presente ordenamiento, quienes hayan cursado estudios que necesitan para su acreditación alguno de los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes, y que no obtengan previamente el registro y la cédula profesional *correspondientes en los términos* de ley, para el ejercicio

7 ARTICULO 2o.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, ***determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio***. Artículo reformado DOF 02-01-1974

ARTICULO 3o.- **Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente**, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. Artículo reformado DOF 02-01-1974

8 Párrafo reformado DOF 23-12-1974, 22-12-1993, 19-01-2018

9 Fracción reformada DOF 22-12-1993

10 https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20para%20el%20Ejercicio%20de%20las%20Profesiones%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf

de: **Abogado o Licenciado en Derecho**, ***Médico, Arquitecto****, Biólogo, Contador Público, Economista, Farmacéutico, Físico, Químico, Homeópata,* Ingeniero, Licenciado en Trabajo Social, Odontólogo, Profesor Normalista, Psicólogo, Topógrafo, Veterinario, Zoólogo, Enfermería y Licenciados en Educación, así como de las especialidades que deriven de éstas.

Para eliminar lo obcecado[11] del pensamiento de poder tributar como Régimen de Incorporación Fiscal aun siendo profesionista que ni siquiera tiene título y cédula respectiva (como es el caso del contador público que se ha manifestado por varios colegas a nivel nacional), les exhorto -sin afán de crear en ustedes una molestia adicional, pero sí una firme convicción de que es imperante poner en "regla" la casa- a llevar a cabo la reflexión respectiva, con la finalidad de evitar un tema penal y seguido de la posible consecuencia en el ámbito fiscal por una incorrecta tributación de forma y fondo.

Usted amable lector, tiene la pelota en su cancha…

11 verbo pronominal
(obcecarse)
Mantenerse excesivamente firme en una idea, intención u opinión, generalmente poco acertada, sin tener en cuenta otra posibilidad.

Comisión de Contabilidad Administrativa y Costos

Ventaja Competitiva de los Sistemas de Relación con Cliente - CRM

Autor:
Ing. Fernando Rosas

Introducción

En la era de la transformación digital tenemos a nuestro alcance más tecnología y herramientas de crecimiento empresarial, por lo cual la ventaja competitiva de una organización debe tornarse en utilizar dichos avances tecnológicos de manera efectiva y eficiente, para diferenciarse de la competencia y entregar mayor valor a los clientes. En este artículo se hace una introducción básica y una reflexión de cómo las estrategias y sistemas de relación con cliente (CRM) exitosos, agregan valor a los esfuerzos de marketing, ventas y atención al cliente en mercados altamente competitivos.

Antecedentes

El éxito a largo plazo de una empresa se basa esencialmente en la creación y mantenimiento de la ventaja competitiva. Ser competitivo significa promover fortalezas y capacidades únicas, para defenderse de la imitación de otras empresas. Estas fortalezas y capacidades son las fuentes de la ventaja competitiva para una organización, sin las cuales, según Michael Porter, profesor emérito de la Universidad de Harvard, una organización eventualmente empezará a declinar hasta desaparecer

La ventaja competitiva se logra deliberadamente seleccionando un conjunto distintivo de actividades para ofrecer una combinación única de valor para el cliente, ya sea a través de
implementar una estrategia de creación de valor que no esté siendo utilizada simultáneamente por los actuales o posibles competidores, o mediante una ejecución superior de la misma estrategia utilizada por los competidores.

Desde tiempos antiguos, los Fenicios, la mayor potencia comerciante de los tiempos antiguos, desarrollaron una ventaja competitiva como cultura gracias al conocimiento de cómo satisfacer las necesidades de consumo de cada uno de los pueblos a lo largo de la costa del Mediterráneo. Mediante flotas mercantes intercambiaban bienes de lujo, por ejemplo: vendían maderas finas, aceites, vino y metales preciosos a Egipto a cambio de lino y papiro. Lo más importante, desarrollaban relaciones de confianza y de largo plazo con sus principales clientes: reyes, gobernantes y personajes con influencia en las ciudades y territorios donde ejercían su comercio. Esta práctica ancestral, que por ejemplo llevó a los Israelitas a confiar a los Fenicios la construcción del templo de Salomón, es lo que en tiempos actuales conocemos como estrategia de marketing de relaciones.

Posteriormente, la Revolución Industrial, la estandarización de productos y la producción en masa, dieron lugar al marketing transaccional, el cual se centra principalmente en cerrar el proceso de venta real de un artículo o servicio; su premisa gira

en torno a maximizar el volumen y la eficiencia de las ventas individuales y generalmente se percibe como el enfoque "menos amigable para el consumidor", entre los dos tipos de marketing. Sus beneficios son: resultado financiero a corto plazo, mayor rotación de inventarios, reducción de costos y una marcada preferencia del consumidor basada en precio. Esta estrategia provocó que las ventajas competitivas tuvieran un enfoque de producto y no de cliente, centrándose en generar valor mediante economías de escala y eficiencia operativa, dando lugar a sistemas de administración rigurosos y poco flexibles, como los sistemas ERP (Planeación de Recursos Empresariales) y, sobre todo, promovió una cultura de administración basada en el control y la precisión de registros transaccionales.

En los últimos 20 años la transformación digital, el Internet y las redes sociales claramente han cambiado la forma en que los negocios se relacionan con sus clientes. La interacción cara a cara es menos frecuente y, cada vez, muchos más servicios y transacciones de productos se producen detrás de la pantalla de un dispositivo móvil o de una computadora. Con unos pocos clics, los clientes pueden acceder a un mundo de información que influye en sus decisiones de compra y, por otro lado, las empresas son capaces de analizar el comportamiento individual y por segmento de los consumidores, haciendo que la relación con el cliente sea más importante que nunca. Si bien Internet ha reducido el tiempo de estar presencialmente con los clientes, ha proporcionado más y diferentes vías para entender y desarrollar relaciones con clientes actuales y potenciales. Así como en los tiempos antiguos, pero ahora con el uso de las tecnologías de información, el marketing de relaciones ha vuelto a proporcionar a las organizaciones ventajas competitivas, a través de estrategias centradas en generar valor al consumidor de forma individual mediante los sistemas de relación con el cliente (CRMs).

Mercado Global de los sistemas de relación con cliente

CRM puede definirse como una estrategia para crear una ventaja competitiva mediante la mejor comprensión, retención y entrega de valor para los clientes existentes, así como la creación de nuevos clientes. Para ejecutar una estrategia CRM exitosamente se requiere alinear en la organización: a) la aplicación de diferentes tecnologías, b) la administración de personas y c) los modelos de negocio. Las tecnologías de CRM permiten rastrear de forma digital todas las interacciones con el cliente en un solo lugar, agilizar los procesos de marketing, ventas y postventa, para mejorar la rentabilidad y la competitividad.

El mercado global de productos y servicios CRM por ventas en 2018 fue de 48 billones de USD y se estima una tasa de crecimiento anual de 6% para los próximos 5 años; esto significa que para 2020 su tamaño será de aproximadamente 54 mil millones de USD. Sin embargo, este mercado se compone mayoritariamente de empresas grandes y con suficiente madurez digital. Se estima que al menos el 40% de las empresas más allá de la facturación, siguen registrando información relevante de los clientes de forma manual, en hojas de Excel o documentos de texto, por lo cual se proyecta que, en el segmento de PYMES, la tasa de crecimiento en los próximos 5 años alcance un 18% anual.

¿Como se agrega valor al negocio y a los clientes?

En el mundo empresarial actual, es bien conocido que las organizaciones que priorizan y se enfocan en la experiencia del cliente mantienen su ventaja competitiva. Los clientes tienden a valorar su proceso o experiencia de compra, más que la adquisición per se del producto o servicio. Bajo esta tesis, una estrategia CRM adquiere un gran valor para su organización, al ayudar a administrar y guiar las expectativas de un cliente a través de los puntos de contacto de ventas o postventa y, al hacerlo, cumplirlas o superarlas.

Un sistema CRM no solo ayudará a evaluar el valor del cliente, sino también a darle una visión de sus redes y la influencia que ejerce para futuras referencias de compra de otros potenciales compradores. También proporciona las herramientas para retener al cliente en el futuro, mediante la prestación de servicios posventa o la gestión de la insatisfacción del cliente. En la práctica, un CRM es una herramienta para ayudar a identificar dónde asignar recursos, haciendo coincidir los recursos con el valor y disminuyendo el gasto en áreas que muestran menos valor. Como ejemplo de lo anterior, a continuación se presentan algunos procesos de negocio en los que comúnmente se crea ventaja competitiva y agregación de valor:

Análisis de patrones de compra: Con todo el historial de pedidos y datos de clientes, CRM, desde el punto de vista transaccional, se convierte en una poderosa herramienta analítica. Permite analizar los hábitos de compra de los clientes habituales, para personalizar ofertas especiales y tener más probabilidad de cerrar una venta. Puede descubrir información relevante en las transacciones relacionadas con los productos más populares, para optimizar la asignación de recursos en ellos y mejorar el portafolio de productos y servicios.

Seguimiento de clientes y propuestas comerciales: puede monitorear un cronograma de seguimiento de toda la fuerza de venta, para asegurar que se le está dando seguimiento a los clientes potenciales, recordándoles publicidad y campañas de marketing. Un cliente rara vez está listo para realizar una compra inmediatamente, pero un mensaje personal no intrusivo, en el momento oportuno y personalizado, podría ayudarlo a decidirse.

Comunicación más rápida: Cuando se integra el sistema CRM con el canal de comunicación preferido con los clientes, el tiempo de respuesta aumenta significativamente. Debido a que el sistema CRM extrae automáticamente los datos, por ejemplo: a) en el momento en que se recibe un correo electrónico de un cliente es posible visualizar datos transaccionales y entrar en el contexto de una propuesta comercial, incluso si originalmente no se le estaba dando seguimiento a un cliente, b) puede ingresar al sistema sin buscar en las notas a mano, documentos en una computadora o en el correo electrónico.

Mejora la estrategia de marketing: Al analizar los patrones y hábitos de compra del cliente, las actividades de marketing pueden dirigirse y enfocarse de una forma más productiva y rentable. Esto se aplica tanto para el marketing general por correo electrónico como para los mensajes personalizados. Cuando las actividades de marketing van de la mano con los esfuerzos de ventas, existe una mayor probabilidad de cerrar un trato y, lo que es más importante, suena consistente en las actividades generales.

Brinda un mejor servicio al cliente: Los clientes tratan a la empresa como una entidad única. No importa con quién hayan hablado anteriormente, los clientes recuerdan haber dado sus detalles, ¿por qué deberían repetir eso en cada una de las interacciones con la organización? Con un CRM se puede extraer todos los datos necesarios que ayudarían a resolver cualquier caso de atención al cliente, antes de que los clientes se sientan frustrados.

Conclusión

En la estrategia de la organización y su sistema de relación con clientes, CRM debería ayudar a lograr un impacto trascendente, no solo para mantener el negocio, sino también para hacerlo crecer. Si una vez que se implementa la estrategia CRM y un cliente piensa en la empresa cuando desea adquirir algo relacionado con lo que esta vende o hace, se ha logrado un impacto. Del mismo modo, cuando los competidores consideran a la empresa como competencia y si esta es considerada como un modelo a seguir en su nicho de mercado o sector productivo, entonces se ha logrado crear una ventaja competitiva.

Entre los beneficios y ventajas específicas que deberían alcanzarse mediante la adopción de la estrategia CRM están: a) la automatización completa de los procesos orientados al cliente, b) una mejor resolución de problemas, c) el seguimiento del cliente, d) la gestión de contactos y la gestión del mercado, e) la rentabilidad, f) la reducción del capital de trabajo, g) la administración fácil a través de la automatización de la fuerza de ventas, h) una colaboración más fácil con la definición clara de tareas y proyectos, i) la gestión de la calidad de los datos, j) el análisis bajo demanda y k) la flexibilidad en marketing en internet.

Comisión de Dictamen

Norma internacional de auditoría - 265
“Comunicación de las deficiencias del control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad”

Autor:
CPC Oliver Fernando Rodríguez Quintero

El objetivo de una auditoría de estados financieros realizada conforme a las Normas Internacionales de Auditoria (NIA) es, emitir una opinión sobre si la información financiera de una Entidad se presenta razonablemente conforme a las Normas de Información Financiera (NIF) aplicables; para cumplir con este, el auditor debe obtener una comprensión del control interno de la empresa para así poder diseñar los procedimientos de auditoría adecuados para el encargo. El auditor no es responsable de opinar sobre la efectividad del control interno, sin embargo, en caso de detectar una deficiencia al mismo dentro de sus pruebas, debe comunicarla a los encargados de gobierno de la Entidad.

La NIA 265, relata la responsabilidad que tiene el auditor de comunicar las deficiencias de control interno a la dirección y en su caso, a los encargados de gobierno, y establece que el auditor, atendiendo a su juicio profesional, decidirá hasta que nivel de administración debe comunicar dichas deficiencias.

La deficiencia de un control interno significa que, un control está diseñado, está implementado y operado, pero, aun así, no sirve para prevenir, detectar o corregir incorrecciones en los estados financieros oportunamente. En este sentido, las entidades pueden tener diversos controles para las distintas actividades que desarrollan, y estos pueden realizarse por las personas tal y como la administración deseó que se hiciera; sin embargo, si estos no son capaces de prevenir, detectar o corregir errores en la información financiera, serán deficientes. Por lo que, un control puede ser deficiente desde su creación, aun y cuando el auditor no hubiera detectado una incorrección en la información financiera de la entidad.

Una deficiencia significativa en el control interno es aquella que, según el juicio del auditor, tiene la suficiente importancia como para comunicarla a los encargados de gobierno de la entidad.

La NIA 265 otorga las bases para catalogar una deficiencia como significativa, el auditor debe evaluar si la deficiencia en el control tiene un impacto en la información financiera y a su vez, si existe el riesgo de una incorrección material que pueda llevar a los usuarios de los estados financieros a una interpretación errónea de la información.

Como apoyo para la determinación antes mencionada el auditor puede considerar las siguientes cuestiones:

- La probabilidad de que las deficiencias den lugar en el futuro a incorrecciones materiales en los estados financieros
- La exposición del activo o pasivo correspondiente a pérdida o fraude

- La subjetividad y complejidad a la hora de determinar cantidades estimadas, como, por ejemplo, las estimaciones contables a valor razonable.
- Las cantidades en los estados financieros que podrían estar afectadas por las deficiencias.
- El movimiento que se ha producido o podría producirse en el saldo de las cuentas o los tipos de transacciones que podrían estar afectados por la deficiencia o deficiencias.
- La importancia de los controles en relación con el proceso de información financiera; por ejemplo:
  - o Controles generales de seguimiento.
  - o Controles sobre la prevención y detección del fraude.
  - o Controles sobre la selección y aplicación de políticas contables significativas.
  - o Controles sobre las transacciones significativas con partes vinculadas.
  - o Controles sobre las transacciones significativas ajenas al curso normal del negocio de la Entidad.
  - o Controles sobre el proceso de información financiera al cierre del periodo.
- La causa y frecuencia de las excepciones detectadas como consecuencia de las deficiencias de los controles.
- La interacción de la deficiencia con otras deficiencias en el control interno.

El auditor debe estar atento a la presencia de situaciones que lo pudieran llevar a concluir que existen deficiencias significativas en los controles, tales como:

- Indicios de que los responsables de gobierno no están examinando adecuadamente las transacciones significativas.
- La falta de implementación de medidas correctivas de deficiencias comunicadas anteriormente.
- La ausencia de un proceso de valoración de riesgos o ausencia de controles sobre riesgos identificados.
- La evidencia de que la dirección no es capaz de supervisar la preparación de estados financieros.

TIPOS Y MOMENTOS DE COMUNICACIÓN

El informe de las deficiencias detectadas puede realizarse de manera verbal o escrita; la NIA 265 establece que las deficiencias significativas deben comunicarse siempre por escrito aún y cuando ya se hubieran transmitido de manera verbal. Las deficiencias pueden ser detectadas en cualquier etapa del trabajo. El auditor determinará con base en su juicio profesional el momento en que entregará de manera escrita las deficiencias a la administración; para esto, debemos tener en mente que la comunicación de las deficiencias de los controles forma parte de la evidencia de auditoría y, por lo tanto, debe quedar archivada junto con toda la documentación del trabajo. La NIA 230 establece que un periodo máximo para compilar el archivo final de auditoría la debe ser de 60 días después de la emisión del informe.

Se recomienda que los hallazgos se informen de manera verbal lo antes posible a la administración, con el objeto de que se puedan tomar las medidas necesarias para corregir la situación, antes de que se sigan cometiendo errores y estos generen incorreciones materiales.

Cuando el auditor detecte que los encargados de gobierno no han realizado correcciones a las deficiencias significativas comunicadas en un año anterior, estas deficiencias deben volver a comunicarse en el año actual.

REQUISITOS

El auditor deberá incluir en su informe de hallazgos al control interno lo siguiente:

- Una descripción de las deficiencias y una explicación de sus posibles efectos.
- Información suficiente para permitir a los responsables del gobierno de la entidad y a la dirección comprender el contexto de la comunicación.
- En especial, el auditor deberá resaltar que:
  - El propósito de la auditoría era expresar una opinión sobre los estados financieros.
  - La auditoría tuvo en cuenta el control interno relevante para la preparación de los estados financieros con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría adecuados a las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno.
  - Las cuestiones sobre las que se informa se limitan a las deficiencias que el auditor ha identificado durante la realización de la auditoría y sobre las que el auditor ha llegado a la conclusión de que tienen importancia suficiente para merecer ser comunicadas a los responsables del gobierno de la entidad.

CONCLUSIONES

Ante las disposiciones de la NIA 265 se puede concluir que, el auditor no tiene responsabilidad de opinar sobre la eficacia del control interno de la Entidad, sin embargo, si ha detectado deficiencias y más aún, si estas son significativas, sí está obligado a comunicarlas al nivel adecuado de la administración de manera escrita con la oportunidad que el mismo determine. También, debemos tomar en cuenta que cuando el auditor inicie la revisión de una Entidad que ya ha auditado el año anterior, deberá prestar atención a las comunicaciones con el objetivo de asegurarse de que los encargados de gobierno han corregido las deficiencias encontradas y en caso de no haberlo hecho, estas deben volver a resaltarse.

Comisión Fiscal

Revelación de Esquemas Reportables

Autor:
CP José Alberto González Lemus

El pasado 6 de diciembre del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene las reformas fiscales para el 2020; dicho proyecto contiene las reformas realizadas tanto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como al Código Fiscal de la Federación. Entre las modificaciones realizadas, sobresalen, entre otras, la adición en el Código Fiscal de la Federación del **Título Sexto "De la Revelación de Esquemas Reportables**", mismo que abarca los artículos del 197 al 202. En los citados artículos, se establece para los asesores fiscales o en su defecto a los contribuyentes de revelar sus esquemas en virtud de los cuales obtengan algún beneficio fiscal, así como las multas que conllevaría no revelar los mencionados esquemas.

Para estos efectos de conformidad con el articulo 199 se define como **"esquema"**, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, o recomendación expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.

Es importante mencionar que para que un esquema sea reportable debe reunir invariablemente dos condiciones:

- Primera que a través de dicho esquema se obtenga un beneficio fiscal y
- Segunda que alguno de esa serie de actos jurídicos reúna alguna de las características que se mencionan en el artículo 199.

Para estos efectos, se define como **"beneficio fiscal"**, cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la re-caracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Respecto a la segunda condición para que un esquema sea reportable, habría la obligación de revelarlo si dicho esquema o alguno de los actos jurídicos que integran dicho esquema cumple alguna de las siguientes características:

I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas,
II. Evite la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR,
III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales, a personas distintas de las que las generaron,
IV. Consista en una serie de pagos u operaciones que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago, a alguno de los socios, accionistas, o partes relacionadas, de la persona que lo efectuó,
V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente,
VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales se realice alguno de los actos señalados en los incisos a) al e),
VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México,
VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada,
IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 29 de la LISR,
X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior,
XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generen una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada,

XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10%, prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,
XIII. En el que se otorgue el uno o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último,
XIV.Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquellas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Asimismo, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los supuestos anteriores. Tomando en cuenta esto último, se pudiera intuir que la autoridad podrá considerar cualquier serie de actos, que generen beneficios fiscales, como un esquema reportable.

Para estos efectos se debe entender como asesor fiscal, a cualquier persona física o moral, que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

En el caso de que un asesor fiscal, persona física, preste sus servicios a través de una persona moral, no estará obligado a relevar los esquemas correspondientes, siempre y cuando, la persona moral, considerada como “asesor fiscal”, lo haga.

Existe también el supuesto, en el que más de un asesor fiscal se encuentre obligado a revelar un mismo esquema reportable, pudiendo uno de dichos asesores, cumplir con la obligación de revelación por cuenta y a nombre de los demás asesores fiscales, emitiendo una constancia, en los términos que el SAT expida, donde se indique que el esquema ya ha sido revelado por el asesor en cuestión, misma que deberá contener copias del acuse de recibo, de la declaración informativa, así como el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si por la razón que fuere, el asesor no recibiera lo antes señalado, seguirá estando obligado a revelar el esquema correspondiente.

Como obligación adicional para los “asesores fiscales”, el artículo 197 del CFF establece que se deberá presentar una declaración informativa en el mes de febrero de cada año, que contenga la siguiente información sobre los clientes a los que les brindó asesoría fiscal respecto a esquemas reportables en el ejercicio inmediato anterior:

- Nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes,
- Clave en el RFC.

En caso de ser extranjeros, incluirá adicionalmente:

- País de residencia,
- Número de identificación fiscal,
- Domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

Si por algún supuesto, existiera algún impedimento legal para que el asesor revele el esquema, o se tratara de un esquema distinto a los anteriormente señalados, el asesor fiscal deberá expedir una constancia al contribuyente, en la que justifique y motive las razones por las cuales, considera que el esquema no es reportable o exista un impedimento para revelar.

De igual manera, existe también la obligación en la que el contribuyente es el obligado a revelar los esquemas reportables, de conformidad con los siguientes supuestos:

I. Cuando el asesor fiscal no proporcione el número de identificación del esquema reportable, ni otorgue constancia que señale que no es esquema reportable.
II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente.

III. Cuando el esquema haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no sea considerada como “asesor fiscal”.
IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México de conformidad con la LISR.
V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema.
VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente, para que sea el contribuyente el obligado a revelar dicho esquema.

Como se desprende de la lectura de las fracciones anteriores, prácticamente, existe la obligación para que el contribuyente revele los esquemas reportables en todos aquellos supuestos en los que el asesor fiscal no sea el obligado a revelar esos esquemas.

La revelación de los esquemas reportables no significa que la autoridad vaya a aceptar o rechazar los efectos fiscales de dichos esquemas. Los esquemas se revelarán a través de una declaración informativa, así como también se deberán presentar las modificaciones realizadas a los esquemas ya reportados. El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o al contribuyente un número de identificación por cada esquema revelado. Una vez que se cuente con el número de identificación del esquema reportable, emitido por el SAT, en el caso del asesor fiscal estará obligado a proporcionarlo, a todos los contribuyentes, con los que se quiera aplicar dicho esquema y respecto al contribuyente se incluirán en la declaración anual el número de identificación del esquema revelable que hayan implementado en el ejercicio a que corresponde dicha declaración.

De conformidad con disposiciones transitorias del CFF, los plazos para cumplir las obligaciones referentes a los esquemas reportables comenzarán a partir del 1 de enero del 2021, tanto por los asesores fiscales como para los contribuyentes en su caso, respecto de los esquemas reportables que se implementen a partir del 2020.
Sin embargo, los contribuyentes estarán obligados a revelar los esquemas reportables diseñados o implementados con anterioridad al 2020, cuando los mismos tengan efectos fiscales en el ejercicio fiscal 2020 o posteriores.

Por otro lado, se establece para estos efectos las infracciones y multas que a continuación se mencionan:

CFF 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por **asesores fiscales**, las siguientes:

Fracción	Infracción	Multa
I.	No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o no hacerlo de forma extemporánea sin importar que se haga de forma espontánea.	De $50,000.00 a $20’000,000.00
II.	No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.	De $15,000.00 a $20,000.00
III.	No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de ese Código.	De $20,000.00 a $25,000.00
IV.	No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida.	De $100,000.00 a $300,000.00

V.	No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.	De $25,000.00 a $30,000.00
VI.	No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable.	De $100,000.00 a $500,000.00
VII.	No presentar la declaración informativa de los clientes a quienes prestó asesoría en el ejercicio anterior.	De $50,000.00 a $70,000.00

CFF 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas **por los contribuyentes**, las siguientes:

Fracción	Infracción	Multa
I.	No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores.	No se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica del 50% al 75% del beneficio fiscal esperado.
II.	No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal en su declaración.	De $50,000.00 a $100,000.00
III.	No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal.	De $100,000.00 a $350,000.00
IV.	No informar a SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable.	De $200,000.00 a $2'000,000.00

Como podemos observar, la revelación de los mencionados "esquemas reportables", le brindará a la autoridad, información completa y detallada de todos aquellos procedimientos que las empresas realicen con la finalidad de obtener un beneficio fiscal. Independientemente que no se esté incurriendo en ningún acto ilícito, los contribuyentes, sin duda dudarán en aplicar cualquiera de estos esquemas, temiendo una posible revisión por parte de la autoridad, o la simple re-caracterización de los beneficios obtenidos. Será de suma importancia estar al pendiente de las resoluciones de carácter general que posteriormente emita el SAT, para el cumplimiento de las revelaciones de esquemas o facilidades que pudiera brindar.

Comisión Fiscal

Retención de IVA en servicios ¿subcontratación?

Autor:
CPC & MI Aldo Octavio Camacho Murillo

INTRODUCCIÓN

En el mes de octubre concluyo el proceso legislativo para la aprobación de diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como del Código Fiscal de la Federación.

Estos cambios para 2020, representan sin duda uno de las modificaciones más significativas a las leyes ya mencionadas de los últimos años, lo cual ante estos casos suele ocasionar para los contribuyentes un gran reto de lograr aplicar y cumplir con las disposiciones fiscales.

Uno de los aspectos importantes que han causado situación de inseguridad sobre la interpretación a los cambios en materia de retención de IVA para servicios que se reciban de conformidad a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Articulo 1-A Fracción IV.

Sobre este último párrafo, dentro de la exposición de motivos el ejecutivo propuso lo siguiente;

> ***Subcontratación laboral.***
>
> *A partir de 2017, se estableció en la Ley del ISR, como un requisito para poder efectuar las deducciones de las erogaciones realizadas tratándose de actividades de subcontratación laboral, que el contratante obtenga del subcontratista y éste le entregue, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.*
>
> *Con la modificación anterior, se pretendió inhibir prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del ISR y de las que corresponden a las cuotas obreros-patronales.*
>
> *Ahora bien, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, el SAT construyó una herramienta electrónica de carácter opcional que permitiría que los contratistas aceptaran que dicho órgano desconcentrado proporcionara su información al contratante, así como la incorporación de los datos del contrato y de los trabajadores, además de cargar, para consultar información que ya cuenta en sus sistemas como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), declaraciones de retenciones, y a los contratantes verificar a través de dicha herramienta el cumplimiento de las obligaciones del contratista.*
>
> *En relación con lo anterior, en materia del impuesto al valor agregado (IVA) también se establecieron obligaciones formales para el contratante que debe cumplir y que a través de esa herramienta electrónica se pretendía que fueran cumplidas. Sin embargo, dicha herramienta a la fecha no ha funcionado correctamente, por lo que con el fin de que los contratantes puedan cumplir con sus obligaciones y las autoridades fiscales puedan verificar el cumplimiento de sus obligaciones, se proponen modificaciones a las leyes del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado.*
>
> *En materia de IVA, se propone establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las*

autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la citada Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

En materia del ISR, y para ser acorde con dicha propuesta, se propone establecer dentro de los requisitos de las deducciones que solo procederán cuando de conformidad con la Ley del ISR y otras disposiciones fiscales, como es el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), el contribuyente cumpla con la obligación de efectuar la retención y entero de los impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Adicionalmente, se precisa que tratándose del requisito de deducibilidad de aquellos pagos que se hagan a contribuyentes que causen el IVA, que consiste en que dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, además se deberá cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

Retención del IVA en subcontratación laboral.

El artículo 1o.-A de la Ley del IVA prevé diversos supuestos en los que los contribuyentes que reciben el traslado del IVA en la adquisición de bienes o servicios están obligados a efectuar la retención de dicho impuesto y a enterarlo a las autoridades fiscales, por cuenta de quienes les enajenan los bienes, les prestan los servicios o les otorgan el uso o goce temporal de bienes.

(…)

Ahora bien, en la actualidad es práctica común de las empresas contratar a otras empresas que ofrecen servicios de subcontratación laboral (outsourcing), con el fin de lograr mayor eficiencia en sus procesos. Sin embargo, en estos casos se ha observado que las empresas prestadoras de los mencionados servicios no cumplen con el entero del IVA trasladado y que, en contraparte, la empresa contratante sí acredita el IVA que le trasladaron, afectándose con ello al fisco federal.

Por ello, se propone adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A de la Ley del IVA, con el fin de establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se propone reformar los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, a fin de eliminar las obligaciones que los mismos establecen para los contratantes y contratistas, de proporcionar documentación e información sobre las operaciones de subcontratación laboral que realicen, en virtud de que dichas obligaciones se originaron para asegurar el adecuado pago del impuesto, situación que se logrará con la retención del IVA antes propuesta.

Por lo anterior el texto de ley propuesto por el ejecutivo fue;

Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente el texto aprobado y promulgado fue el siguiente;

> *Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.*

Como se puede observar el texto finalmente aprobado fue diferente al propuesto, la referencia a la obligación de retención por los servicios de subcontratación de conformidad con la ley federal del trabajo ha quedado de lado en el texto decretado.

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA (ISR)

Dentro de estos cambios propuestos, se ha modificado la fracción V del artículo 27 a continuación una comparativa sobre la disposición a 2019 y como queda para 2020;

Ley Impuesto Sobre la Renta 2019	**Ley Impuesto Sobre la Renta 2020**
Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:	*Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*
V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley. *…* *Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como dela declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.*	*Cumplir con las obligaciones establecidas en esta **Ley y las demás disposiciones fiscales** en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.* *…* *Tercer párrafo. (Se deroga).*

Como requisito de deducibilidad para la prestación de servicios de subcontratación laboral quedara eliminado para 2020 contar con toda la información relativa a los CFDI de nóminas con el acuse de recibido, la declaración de retenciones de impuestos, así como las cuotas obreras al IMSS.

Para 2020 en el caso de los servicios que conlleven una retención de cualquier impuesto, para proceder a la deducción de estos servicios las retenciones deberán ser enteradas, o que se recabe copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Ahora bien, resulta interesante para aquellos contribuyentes que utilizaron la opción del aplicativo de subcontratación previsto en la regla 3.3.1.44. la cual fue derogada la regla en Agosto 2019, se han quedado sin poder presentar la información de Agosto a Diciembre 2019, quedando obligado a cumplir con los requisitos de contar con la información impresa de los comprobantes de nómina, declaración de impuestos y pago de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Como se ha podido observar el cambio más significativo para los contribuyentes tienen que ver con la identificación de los servicios a los cuales se les debería retener el IVA, el artículo aprobado deja a un lado el concepto de servicios de subcontratación y en cambio contempla los servicios que se reciban.

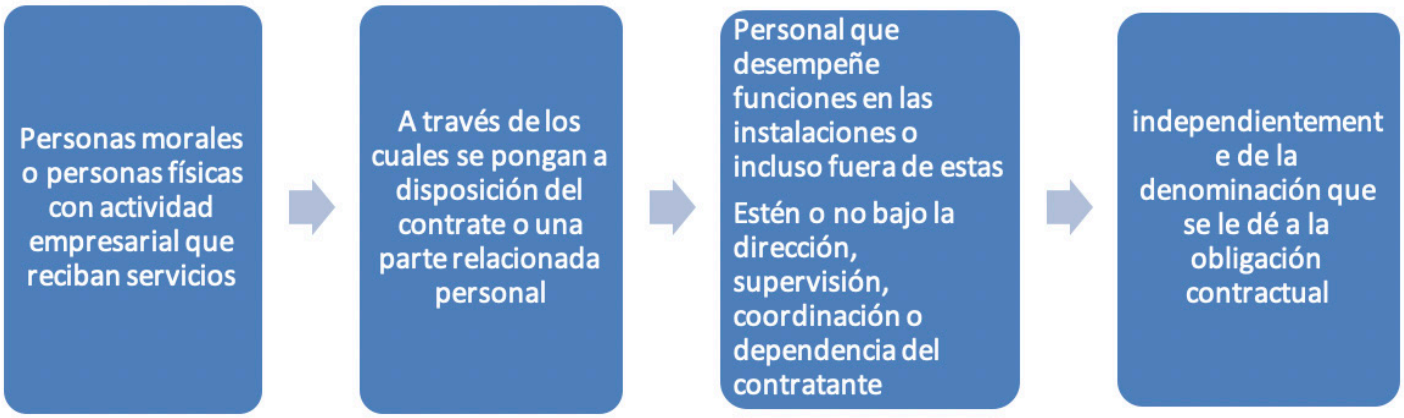

Ante esta situación se contemplan un par de interrogantes,

- ¿En qué casos los contribuyentes deberían retener el 6% de IVA?
- ¿Sigue aplicando solo a los casos de subcontratación en términos de la ley federal del trabajo?

De acuerdo a la redacción de esta norma aprobada para 2020, consideramos que no solo aplica a los casos de subcontratación laboral, hay que tener en consideración que aplica también a otros casos. Sin duda un aspecto importante como requisito indispensable para determinar si se debe o no hacer retención de impuesto es que el personal se encuentre a disposición del contratante o quien recibe el servicio, los demás requisitos parecen ser secundarios al requisito principal que es la disposición del personal.

Finalmente se ha reformado también el artículo 5 Fracción II eliminando todo lo referente a los requisitos a cumplir para acreditar el IVA en servicios de subcontratación laboral

Ley Impuesto al Valor Agregado 2019	**Ley Impuesto al Valor Agregado 2020**
Artículo 5o.-Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:	*Artículo 5o.-Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*
II Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;	*II Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. ~~Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;~~*

CONCLUSIONES

- Con la eliminacion en agosto del 2019 de las reglas contenidas en la resolucion miscelanea que permitia el uso del aplicativo de subcontratacion, los contribuyentes deberan cumplir con todos los requisitos señalados en el articulo 27 Fraccion V de la LISR para 2019.

- Desaparece para 2020 tanto en la ley del impuesto sobre la renta así como la ley del impuesto valor agregado la referencia al concepto de subcontratacion laboral, el cual encontramos una deficion de este termino en la legislacion laboral.

- Para efectos del ISR consideramos que representa un buen cambio para los contribuyentes en 2020 que se eliminen los requisitos extensos de documentacion comprobatoria que deben reunir para poder deducir los servicios pagados de subcontratación.

- Se incorpora como una opción para deducir los servicios que contemplan una retencion de cualquier disposicion fiscal, es la de obtener copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

- En materia de IVA, resultara muy importante revisar los contratos que se tengan con los proveedores de prestacion de servicios (independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual), a fin de determinar si se esta obligado a retener dicho impuesto.

- Será importante para los contribuyentes determinar si en la prestación de servicios, el personal del proveedor de servicios esta o no a disposición del receptor del servicio, sin importar si las funciones del personal esten o no llevando a cabo en las instalaciones del contratante.

Comisión Fiscal

Tesis y Jurisprudencias Noviembre-Diciembre 2019

Autor:
Lic. Ricardo Carrillo Romero

Época: Décima Época
Registro: 2021058
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de noviembre de 2019 10:26 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 152/2019 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Para efecto de proveer sobre la oportunidad de la presentación de la demanda en la vía sumaria, la notificación de la resolución que se pretende controvertir surte efectos conforme a la ley aplicable a la misma resolución, de conformidad con el artículo 58-2, último párrafo (de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013) o penúltimo (de la ley publicada en el indicado medio de difusión oficial el 13 de junio de 2016), cuyo texto guarda identidad jurídica, contenido en el apartado específico de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el juicio en la vía sumaria, esto es, debe aplicarse la propia ley en su numeral 13, fracción I, inciso a), pues la regla general invocada en dicho precepto fue objeto de reforma, en donde se incluyó un nuevo elemento en el sistema normativo, esto es, una regla específica que rige la forma en que ha de considerarse que surten efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas para efectos de la procedencia del juicio administrativo que debe aplicarse no sólo a la vía ordinaria, sino también a la sumaria y no la que prevé el artículo 70, que en realidad se refiere a las reglas que rigen las notificaciones que se practican en el trámite del juicio de nulidad. En ese sentido, las notificaciones de las resoluciones que se impugnen a través del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria surtirán sus efectos conforme a la ley aplicable a la resolución impugnada.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 322/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:
Tesis III.1o.A.30 A (10a.), de título y subtítulo: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2157, y

Tesis PC.I.A. J/56 A (10a.), de título y subtítulo: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013).”, aprobada por el Pleno en Materia Administrativa

del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 2689, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 197/2018.

Tesis de jurisprudencia 152/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2021141
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XVII.1o.P.A.94 P (10a.)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PROCEDE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO EN EL DELITO DE DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO.

El artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el capítulo relativo a esa forma de solución alterna del procedimiento, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. Luego, aun cuando se exige que el planteamiento relativo a la solicitud de suspensión condicional del proceso contenga un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño, esto no significa que dicho mecanismo de solución alterna sólo opere para los delitos patrimoniales, pues no existe ninguna justificación razonable para limitarlo únicamente a ese tipo de delitos, sino también a otros que sean de resultado formal donde existe un daño al grupo social. Consecuentemente, procede autorizar la suspensión condicional del proceso respecto del delito de desocupación de domicilio fiscal sin presentar el aviso del cambio respectivo al Registro Federal de Contribuyentes, previsto y sancionado en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, aun cuando no tenga el carácter de patrimonial, por lo que no puede exigirse al imputado la condición prevista en el artículo 195, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de garantizar el crédito fiscal previamente determinado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 474/2018. 13 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021126
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: (I Región) 8o.70 A (10a.)

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE FIRMAR EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, lo cierto es que ello no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio de ese derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo están facultados para realizar un escrutinio de éstos. Bajo estas consideraciones, se concluye que el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever la obligación del demandante de firmar el cuestionario que debe desahogar el perito, viola el derecho fundamental invocado, pues establece un requisito que no encuentra razonabilidad alguna, tomando en cuenta que el ofrecimiento de la prueba pericial no debe considerarse como un acto procesal aislado, sino como parte de un todo, que es el juicio contencioso administrativo. De esta manera, si el oferente de la prueba pericial la anuncia en su demanda, exhibe el interrogatorio correspondiente y el escrito inicial contiene su firma, ello es suficiente para considerar que externó su voluntad de ofrecer la prueba indicada; de ahí que exigir dos firmas para admitirla (en el escrito de ofrecimiento y en el cuestionario) es un requisito que no encuentra razonabilidad en sede constitucional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 167/2019 (cuaderno auxiliar 660/2019) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Procter & Gamble Manufacturing México, S. de R.L. de C.V. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Blanca Olivia Marín Piña.
Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro digital: 195528, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2021090
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de noviembre de 2019 10:33 h
Materia(s): (Constitucional)

Tesis: PC.I.A. J/156 A (10a.)

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)].

Una nueva reflexión, guiada por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5318/2018, y en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", a fin de sostener, que la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015, detalla en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad, definida de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, establece dos precisiones: a) la duración de 2 años, prorrogable hasta en una ocasión por 1 año; y b) que al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes. Sin embargo, aun cuando dicha regla se funde en una cláusula habilitante, ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, al acotar a una temporalidad la suspensión de actividades en la que un contribuyente se encuentre, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo y su prórroga se deberá presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de incumplimiento, de oficio, se efectuará la reanudación de actividades ya que, ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ésa haya sido la intención del legislador. De ahí que la regla 2.5.14. citada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Rodrigo Courtois Yannini.

Tesis sustituida:
Tesis PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", derivada de la contradicción de tesis 21/2018 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los

Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2021162
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: 1a./J. 77/2019 (10a.)

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPLICA LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL RELATIVO.

Conforme al precepto citado, será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, a quien omita presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente. Ahora bien, al instituirse una omisión como tipo penal, en su configuración subyace la existencia de una norma preceptiva que impide al sujeto activo contribuyente actuar en determinado sentido; que en el caso de la defraudación fiscal equiparada se traduce en la obligación de presentar la declaración de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales correspondientes, en términos de los artículos 6o. y 31 del Código Fiscal de la Federación y de pagar una de las contribuciones que, conforme a la clasificación del artículo 2o. del mismo código tributario, comprende a los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Entonces, si bien dentro de los elementos que integran el tipo penal se encuentran los normativos de valoración jurídica, como son "la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales y la existencia de la contribución correspondiente" y se dotan de contenido a través de las normas fiscales aplicables, dichos elementos no se modifican por virtud de la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues el artículo décimo segundo transitorio del decreto por el que se abrogó, los sigue dotando de contenido, ya que establece expresamente que las obligaciones y los derechos que hubieran nacido durante su vigencia deberán cumplirse conforme a los montos, las formas y los plazos establecidos en la ley abrogada y demás disposiciones aplicables, entre otras. Por tanto, la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a partir del 1 de enero de 2014, en la que se prevé bajo su vigencia quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto, así como la obligación

de presentar las declaraciones y los plazos para hacerlo, no implica la supresión del aludido tipo penal, toda vez que dicha abrogación sólo tiene efectos a partir de su vigencia, sin que pueda incidir en las conductas a que refiere el tipo penal durante la vigencia de aquella ley fiscal, ya que la abrogación de la obligación tributaria no conlleva que la conducta típica realizada durante su vigencia, no amerite sanción alguna.

PRIMERA SALA
Contradicción de tesis 301/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2017, en el que determinó que el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en la época de los hechos imputados, establecía un tipo especial, y que si bien la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única había sido abrogada por decreto publicado en 2013, en vigor a partir de 2014, no permitía que operara a favor del quejoso la aplicación retroactiva de la ley, en tanto que tal abrogación no tenía efectos hacia el pasado porque no implicó una modificación al tipo penal previsto en el citado precepto, pues la abrogación de esa ley tributaria sólo evidenciaba la intención del legislador, en lo sucesivo, de no continuar con la imposición de dicha contribución, pero no de dejar de sancionar penalmente las conductas producidas durante la vigencia de esa norma, por lo que debía atenderse al principio de legalidad, conforme al cual todo delito debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley que rija en la fecha en que se cometió el acto criminal; y,

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2015, del que derivó la tesis aislada I.7o.P.38 P (10a.), de título y subtítulo: “DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2860, con número de registro digital: 2012843.

Tesis de jurisprudencia 77/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2021161
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: 1a./J. 78/2019 (10a.)

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011. LA ABROGACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO POR SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, el cual también está reconocido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 56 y 117 del Código Penal Federal. Ahora bien, uno de los supuestos en que se actualiza la aplicación de dicho principio es cuando el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior, o bien, ha renunciado al ius puniendi estatal, lo que da lugar a eximir de toda pena a su autor. A partir de lo anterior, la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a partir del 1 de enero de 2014, no implica que se haya actualizado el supuesto de supresión del tipo penal de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, ni que el legislador haya renunciado a sancionar la defraudación fiscal equiparada, ya que el artículo décimo segundo transitorio del decreto por el que se abroga la ley referida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, prevé expresamente que las obligaciones y los derechos que hubieran nacido durante su vigencia deberán cumplirse conforme a los montos, las formas y los plazos establecidos en la ley abrogada y demás disposiciones aplicables, lo que se traduce en que las obligaciones de los contribuyentes en relación con el citado impuesto, entre las que se encuentran las de presentar declaración y las de pago no cubiertas, continúan siendo exigibles por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho que hayan dado lugar al surgimiento de obligaciones durante la vigencia de la ley abrogada. Así, la inexistencia del impuesto no tiene el alcance de establecer que hayan cesado las obligaciones de ese tributo nacidas bajo su vigencia, incluidas la presentación de la declaración y su pago en los plazos respectivos y que, por tanto, ya no haya delito que perseguir por la omisión de cumplir con las obligaciones que nacieron durante la vigencia de la norma, pues subsisten no obstante la abrogación de la ley. De ahí que la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no actualiza la aplicación del principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado por supresión del tipo penal.

PRIMERA SALA
Contradicción de tesis 301/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis y/o criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 198/2017, en el que determinó que el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, en la época de los hechos imputados, establecía un tipo especial, y que si bien la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única había sido abrogada por decreto publicado en 2013, en vigor a partir de 2014, no permitía que operara a favor del quejoso la aplicación retroactiva de la ley, en tanto que tal abrogación no tenía efectos hacia el pasado porque no implicó una modificación al tipo penal previsto en el citado precepto, pues la abrogación de esa ley tributaria sólo evidenciaba la intención del legislador, en lo sucesivo, de no continuar con la imposición de dicha contribución, pero no de dejar de sancionar penalmente las conductas producidas durante la vigencia de esa norma, por lo que debía atenderse al principio de legalidad, conforme al cual todo delito debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley que rija en la fecha en que se cometió el acto criminal; y,

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2015, del que derivó la tesis aislada I.7o.P.38 P (10a.), de título y subtítulo: “DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2860, con número de registro digital: 2012843.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2021244
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 162/2019 (10a.)

PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.

De conformidad con el artículo 69-B, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación y la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se advierte que el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver si un contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que se encuentra en el listado definitivo de las empresas calificadas como de aquellas que presuntamente realizan operaciones inexistentes será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información. Ahora bien, la finalidad del procedimiento es dar al contribuyente la oportunidad de corregir voluntariamente su situación fiscal mediante la presentación de declaraciones complementarias o, en su caso, insistir y acreditar a la autoridad que sus comprobantes fiscales amparan operaciones efectivamente realizadas. Así, el diseño normativo de este procedimiento constituye un modelo de comunicación con la administración pública que consiste en la presentación de documentación o información para hacer efectivo un reclamo y accionar las funciones del ente público, lo que en términos generales puede ser catalogado como una instancia conferida a los terceros adquirentes de los comprobantes fiscales para solicitar a la autoridad administrativa una reconsideración –caso a caso– sobre una realidad declarada con efectos generales. Entonces, en atención al plazo cierto y a la naturaleza de la instancia, resulta aplicable el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que: (i) la petición del contribuyente se entenderá resuelta en sentido negativo si no se emite resolución en el plazo de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información; o de convenir a los intereses del particular, (ii) podrá esperar a que se dicte la resolución expresa para impugnarla. Por lo anterior, en aquellos casos en que la resolución expresa se dicte de manera extemporánea y los particulares acudan a demandar su nulidad por la vía contencioso administrativa, no es posible –por ese simple hecho– decretar su nulidad en términos de

los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el incumplimiento a tal requisito formal no genera una afectación a las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución y, además, la inobservancia del plazo es un aspecto que no se relaciona con el fondo del asunto.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 387/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 514/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 795/2018.

Tesis de jurisprudencia 162/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2021218
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE “FECHA CIERTA” TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.
La connotación jurídica de la “fecha cierta” deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la “fecha cierta” es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:
Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: “FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.”, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Comisión de Investigación Profesional

Mejoras a las Normas de Información Financiera 2020

Autor:
Dra. Xiomara Vázquez Guillén,
CPC José Luis Franco Murayama,
CPC Sergio Arturo Gutiérrez Rodríguez,
CPC Óscar Barrera,
CPC Mauricio González Gómez.

Introducción:

De manera anual el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) emite las Mejoras a las Normas de Información Financiera (NIF) como parte de su actualización. Estos cambios son derivados de las sugerencias y comentarios hechos al CINIF; y de la revisión que el CINIF hace a las NIF con posterioridad a su fecha de entrada en vigor. Las mejoras se estructuran en dos secciones. En la Sección I se presentan modificaciones a las NIF que, de acuerdo con la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores, generan cambios contables en valuación, presentación o revelación en los estados financieros de las entidades; mientras que en la Sección II se encuentran modificaciones a las NIF para hacer precisiones que ayuden a establecer un planteamiento normativo más claro pero que NO generan cambios contables en los estados financieros de las entidades. El plazo para el envio de comentarios al CINIF venció el pasado 29 de noviembre de 2019.

Mejoras a las NIF que generan cambios contables.

NIF C-16, *Deterioro de instrumentos financieros por cobrar*

Tasa de interés efectiva en renegociaciones

La NIF C-16 establece las normas para el tratamiento contable de los efectos de la renegociación de un instrumento financiero para cobrar principal e interés (IFCPI) que no fue dado de baja como consecuencia de la renegociación, por lo que es adecuado valuar el instrumento financiero utilizando la tasa de interés efectiva original modificada sólo por el efecto de los costos de la renegociación. El párrafo 47.4 se modifica como sigue:

Cuando se renegocian los flujos de efectivo contractuales o se modifican por alguna otra razón y la renegociación o modificación no conduce a una baja del IFCPI, la entidad debe calcular el valor presente de los flujos de efectivo contractuales renegociados o modificados a con base en la tasa de interés efectiva original y debe compararlos con el valor bruto anterior (antes de la estimación para PCE que pueda tener asignada); por la diferencia entre ambos montos debe ajustarse el valor del IFCPI reconociendo el efecto en la utilidad o pérdida neta del periodo. Posteriormente, sobre la base del nuevo valor del IFCPI debe determinarse el interés efectivo devengado en cada periodo aplicando la tasa de interés efectiva original, la cual sólo debe ajustarse, en su caso, para incluir como costos de transacción, los costos de la renegociación.

NIF C-19, *Instrumentos financieros por pagar y NIF C-20, Instrumentos financieros para cobrar principal e interés*

Tasa de interés variable

La NIF C-19 establece que cuando un instrumento financiero tiene una tasa de interés variable, la tasa de interés efectiva debe recalcularse periódicamente durante la vida del instrumento. Los efectos del recalculo de la tasa efectiva normalmente no son relevantes en la amortización de los costos de transacción; sin embargo, provocan un problema a las entidades que tienen instrumentos financieros por pagar (IFP) a tasa variable. Por lo que el CINIF propone modificar la NIF C-19 para no requerir recalcular la tasa efectiva ante una tasa de interés variable en sintonía con Norma Internacional de Información Financiera 9, *Instrumentos Financieros*.

Por lo tanto, los efectos de la variación en tasas de interés deben reconocerse en la utilidad o pérdida neta del periodo en el que ocurre cada variación y los costos de transacción deben seguirse amortizando con base en la tasa de interés efectiva inicial. En consistencia al cambio propuesto a la NIF C-19, este cambio también se aplica a la NIF C-20.

Para efectos de lo anterior el CINIF modifica el párrafo 42.1.4 de la NIF C-19 y 42.1.3 de la NIF C-20, para quedar como sigue:

NIF C-19 - Párrafo 42.1.4

Cuando un IFP tiene una tasa de interés que se modifica periódicamente (por ejemplo, mensual, trimestral o semestralmente), el recálculo periódico de los flujos de efectivo contractuales modificaría la tasa de interés efectiva y, consecuentemente, la amortización de los costos de transacción; no obstante, se considera que los efectos que esto produce en el valor en libros del IFP no son relevantes , por lo que no se requiere que una entidad lleve a cabo dicho recálculo en forma periódica. Por lo tanto, los efectos de la variación en tasas de interés deben reconocerse en la utilidad o pérdida neta del periodo en el que ocurre cada variación y los costos de transacción deben seguirse amortizando con base en la tasa de interés efectiva inicial.

NIF C-20 Párrafo 42.1.3

Cuando el IFCPI tiene una tasa de interés que se modifica periódicamente (por ejemplo, mensual, trimestral o semestralmente), el recálculo periódico de los flujos de efectivo contractuales modificaría la tasa de interés efectiva y, consecuentemente, la amortización de los costos de transacción no obstante, se considera que los efectos que esto produce en el valor en libros del IFCPI no son relevantes, por lo que no se requiere que una entidad lleve a cabo dicho recálculo en forma periódica. Por lo tanto, los efectos de la variación en tasas de interés deben reconocerse en la utilidad o pérdida neta del periodo en el que ocurre cada variación y los costos de transacción deben seguirse amortizando con base en la tasa de interés efectiva inicial.

NIF D-4, Impuestos a la utilidad

CONTEXTO:

Incorporar en la NIF D-4 las conclusiones de la CINIIF 23. “La incertidumbre frente a los tratamientos de impuestos a las ganancias”.

1. Tratamientos fiscales inciertos en el impuesto a la utilidad

El 1º de enero de 2019 entró en vigor una Interpretación emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, específicamente por el Comité de Interpretaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera, la CINIIF 23, La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias. El CINIF considera que es conveniente que los emisores de información financiera tomen en cuenta las conclusiones de la CINIIF 23, por lo que decidió incluirlas en la NIF D-4; para estos efectos Se modifica el párrafo 36i) y se incorporan los nuevos párrafos 25A, 25B, 25C, 25D, 25E y 36k) y 36l).

Tratamientos fiscales inciertos en el impuesto a la utilidad

Párrafo 25-A

La aceptación o no de un tratamiento fiscal en la determinación del impuesto a la utilidad puede no ser conocida hasta que la autoridad fiscal correspondiente o los tribunales de justicia se pronuncien sobre el caso en el futuro. Por consiguiente, la probable revisión de un tratamiento fiscal específico por parte de la autoridad fiscal puede afectar el reconocimiento contable de un activo o un pasivo por impuestos a la utilidad, ya sea causados o diferidos. En estos casos, la entidad debe atender a lo establecido en los párrafos 25B a 25E, así como al párrafo 36k) de esta NIF.

Tratamientos fiscales inciertos por separado o en conjunto

Párrafo 25-B

Una entidad debe decidir si considerará por separado un tratamiento fiscal incierto o lo hará en conjunto con otro u otros tratamientos fiscales inciertos, sobre la base que mejor refleje la probable resolución de la incertidumbre; para ello, la entidad puede tomar en cuenta, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) las bases sobre las cuales se determina el impuesto causado y el sustento de dichas bases; o

b) la forma en que se espera que la autoridad fiscal haga revisiones y emita un dictamen al respecto.

Revisión de las autoridades fiscales

Párrafo 25-C

Al evaluar si un tratamiento fiscal incierto afecta la determinación del resultado fiscal, las bases fiscales, las pérdidas fiscales por amortizar, los créditos fiscales no utilizados y las tasas fiscales aplicadas, una entidad debe suponer que la autoridad fiscal revisará tales determinaciones y tendrá conocimiento de toda la información relativa cuando lleve a cabo esas revisiones.

Métodos para estimar la incertidumbre

Párrafo 25-D

Una entidad debe evaluar si es probable que la autoridad fiscal acepte o no un tratamiento fiscal incierto. Si es probable que será aceptado, hará sus determinaciones fiscales de forma congruente con el tratamiento fiscal usado o previsto en el cálculo de su impuesto a la utilidad. Si es probable que no será aceptado, debe reflejar el efecto de la incertidumbre al hacer sus determinaciones fiscales y valuarse con base en uno de los siguientes métodos:

a) importe más probable o

b) valor esperado resultante de la suma de los distintos importes ponderados por su probabilidad de ocurrencia. Si un tratamiento fiscal incierto afecta al impuesto causado y al impuesto diferido, la entidad debe realizar juicios y estimaciones consistentes.

Si un tratamiento fiscal incierto afecta al impuesto causado y al impuesto diferido, la entidad debe realizar juicios y estimaciones consistentes en la determinación de ambos impuestos.

Cambios en hechos y circunstancias

Párrago 25-E

Una entidad debe evaluar nuevamente un juicio o una estimación de un tratamiento fiscal incierto y sus efectos, si cambian los hechos y circunstancias sobre los que se basaron inicialmente; o bien, si surge nueva información que afecte al juicio o estimación. Los efectos deben reconocerse como un cambio en una estimación contable con base en la NIF B-1.

Párrafo 36

Debe revelarse en notas a los estados financieros lo siguiente:

i) los pasivos y activos contingentes relacionados con los impuestos a la utilidad y determinados con base en la NIF C-9, Provisiones, contingencias y compromisos. Un pasivo contingente o un activo contingente podría surgir (como juicios no resueltos con las autoridades fiscales). Cuando cambios en tasas o en leyes fiscales son aprobados o anunciados durante el periodo posterior, de acuerdo con la NIF B-13, Hechos posteriores a la fecha de los *estados financieros*, se debe revelar cualquier efecto significativo de esos cambios en sus activos y en sus pasivos por impuesto causado y por impuesto diferido.

k) cuando existe incertidumbre sobre los tratamientos fiscales en la determinación del impuesto a la utilidad, una entidad debe concluir si revela: i. los juicios realizados para llevar a cabo sus determinaciones fiscales (como utilidad o pérdida fiscal), bases fiscales, pérdidas fiscales por amortizar, créditos fiscales no utilizados y tasas fiscales aplicadas.; ii. información sobre supuestos y estimaciones en las determinaciones fiscales que conllevan incertidumbre, de acuerdo con lo establecido en la NIF A-7, *Presentación y revelación*;

l) si una entidad considera que es probable que la autoridad fiscal no rechace un tratamiento fiscal incierto, la entidad debe concluir si revela el efecto potencial de la incertidumbre de acuerdo con lo establecido en la NIF C-9.

NIF D-3, Beneficios a los empleados

Tratamientos fiscales inciertos en la PTU

El CINIF considera que al tener que determinarse la PTU con la misma ley fiscal y prácticamente sobre la misma base con la que se determina el impuesto a la utilidad, también la PTU podría estar basada en determinaciones inciertas, por lo que se propone que se observen las normas de la NIF D-4 en cuanto a los tratamientos fiscales inciertos en el cálculo de la PTU. La probable revisión de un tratamiento fiscal por parte de la autoridad fiscal puede afectar el reconocimiento contable de un activo o un pasivo por PTU, ya sea causados o diferidos por lo que debe aplicarse lo establecido en la NIF D-4, Impuestos a la utilidad.

COMENTARIO:

Estos cambios a los párrafos de la Norma son prácticamente identicos a los establecidos en las NIIF, asimismo clarifican muchas de las discusiones que se tenían en el pasado en relación con las US GAAP, sobre si existina diferencien entre dicha normatividad y las NIF en México. Cabe destacar que las US GAAP ya contaban con una normatividad clara y especifica en relación con las posiciones fiscales inciertas.

2. Reconocimiento del impuesto a la utilidad por distribución de dividendos

La NIF D-4 es omisa en cuanto al reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad generados por una distribución de dividendos. Por lo tanto, el CINIF considera conveniente incluir normas al respecto que estén en convergencia con la NIC 12, *Impuestos a la Utilidad*, por lo anterior se adiciona el párrafo 28-A, como sigue:

Impuestos a la utilidad por distribución de dividendos

Al momento de reconocer un pasivo por distribución de dividendos conforme a las NIF correspondientes, se debe reconocer el pasivo por impuestos a la utilidad relacionado. Las consecuencias de la distribución de dividendos están más relacionadas con las transacciones que generaron las ganancias distribuibles que con la decisión de distribución; por lo tanto, los impuestos a la utilidad correspondientes deben reconocerse en las utilidades acumuladas o, en la utilidad neta del periodo o en otros resultados integrales, según hayan acordado los accionistas o propietarios.

NIF D-5, *Arrendamientos*

CONTEXTO:

La NIF D-5 se modifica para incorporar la posibilidad de utilizar una tasa libre de riesgo para descontar los pagos futuros por arrendamiento y reconocer el pasivo por arrendamiento. Ya que al utilizar una tasa de descuento implícita o incremental conforme lo requerido por la NIF D-5 podría resultar impráctico para las arrendatarias, ya que el cálculo de la tasa de descuento puede requerir información compleja (como el factor de riesgo tanto de la arrendataria y como del subyacente del activo arrendado).

MODIFICACION PROPUESTA:

Posibilidad de utilizar una tasa libre de riesgo para descontar los pagos futuros por arrendamiento, para lo cual se propone modificar el párrafo 41.1.6, como sigue:

1. Tasa libre de riesgos para descontar los pagos futuros por arrendamientos

Párrafo 41.1.6

En la fecha de comienzo del arrendamiento, un arrendatario debe valuar el pasivo por arrendamiento al valor presente de los pagos futuros por arrendamiento por efectuar. Los pagos futuros deben descontarse usando la tasa de interés implícita en el arrendamiento, si puede determinarse fácilmente; de lo contrario, el arrendatario debe puede elegir utilizar: a) su la tasa incremental de financiamiento (ver el párrafo 31.1 y); o *b) la tasa libre de riesgo determinada con referencia al plazo del arrendamiento; la elección debe hacerse por cada contrato y mantenerse hasta el final del mismo*.

COMENTARIO:

La IASB no ha comentado nada sobre una modificación equivalente; asimismo la IAS 17 Requiere –si no hay tasa de interés implícita-, el uso de tasa incremental de préstamos de la entidad.

De utilizarse una tasa libre de riesgo podría resultar en un pasivo más grande, si la tasa de interés es más baja, y esto evidentemente genera una diferencia con IFRS.

2. Reconocimiento del interés devengado sobre el pasivo por arrendamiento

CONTEXTO:

El interés devengado debe ser el que produce la tasa de interés constante sobre el pasivo, asimismo la tasa anterior es similar a la que se usa para valuar instrumentos financieros utilizando el método de interés efectivo.

MODIFICACION PROPUESTA:

Consistente con las NIF relativas a instrumentos financieros por pagar, se aclara que se use el método de interés efectivo, por lo que se propone modificar el párrafo 41.2.6, como sigue:

Párrafo 41.2.6

El interés devengado sobre un pasivo por arrendamiento en cada periodo durante el plazo del mismo debe ser el importe que produce una tasa periódica constante de interés usando el método de interés efectivo sobre el saldo de dicho pasivo.

La tasa periódica constante de interés es la tasa de descuento descrita en el párrafo 41.1.6 o, si es aplicable, la tasa de descuento modificada descrita en los párrafos 41.2.10, 41.2.12 o 41.2.14c).

3. Separación de los componentes de un contrato de arrendamiento

CONTEXTO:

La norma actual requiere separar de un contrato los componentes que NO son arrendamiento, asimismo en aquellos casos en los que es dificil separar los componentes permite el uso de la denominada “SOLUCIÓN PRÁCTICA”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

El CINIF considera conveniente restringir el uso de la Solución Práctica, para evitar que componentes importantes e Identificables se incluyan en los Derechos de Uso y pasivos, para lo anterior se propone modificar el siguiente párrafo:

Párrafo 32.8.7

En caso de que sea impráctico separar los componentes que no son de arrendamiento, un arrendatario puede elegir, por clase de activo subyacente, no separar los componentes que no son de arrendamiento de los que sí lo son y, en su lugar, debe reconocer cada componente de arrendamiento y cualquier componente asociado que no sea de arrendamiento como si se tratase de un componente de arrendamiento único. Un arrendatario no debe aplicar esta solución práctica a derivados implícitos incluidos en el contrato de arrendamiento que cumplan los criterios de la NIF C-10, Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura, para ser separados.

COMENTARIO:

Las IFRS no establecen ni hacen referencia a la Solución Práctica, y consecuentemente no requieren esta restricción. Esto pudiera generar una diferencia entre las NIIF y las NIF Mexicanas.

En términos general los cambios entran en vigor a partir del 1º de enero de 2020 y se permite su aplicación anticipada para el ejercicio 2019, asimismo los cambios contables que surjan deben reconocerse mediante aplicación prospectiva, según se explica en la NIF B-1, *Cambios contables y correcciones de errores*.

Para D-4 y D-5 además de lo anterior, la entidad puede optar por la aplicación a) retrospectiva, para todos los estados financieros que se presenten en forma comparativa con los del periodo actual; o b) retrospectiva parcial, reconociendo el importe acumulado del cambio contable en el saldo inicial del ejercicio en el que se apliquen por primera vez estas mejoras.

LAS MEJORAS A LAS NIF QUE NO GENERAN CAMBIOS CONTABLES

En cuanto a las NIF que tienen mejoras de precisión pero que no generan cambios contables se encuentran: la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores en cuanto a su aplicación retrospectiva parcial; la NIF B-8, Estados financieros consolidados o combinados sobre la presentación del crédito mercantil de subsidiarias en estados financieros no consolidados; la NIF B-11, Disposición de activos de larga duración y operaciones discontinuadas: la NIF C-2, Inversión en instrumentos financieros; la NIF C-3, Cuentas por cobrar sobre las bases para conclusiones; la NIF D-2, Costos por contratos con clientes sobre la convergencia con IFRS y la NIF D-5, Arrendamientos. Al no generar cambios contables, no se establece una fecha de entrada en vigor.

Dentro de las anteriores destaca la relativa a la NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores, en la cual se reconoce que en ocasiones no es posible determinar los efectos acumulados por todos los periodos a presentar, por

lo que en ocasiones la Aplicación Retrospectiva es Parcial; derivado de lo anterior se decidió incorporar el concepto de "**APLICACIÓN RETROSPECTIVA PARCIAL"**, modificando el párrafo 21 de dicha NIF.

Párrafo 21

Cuando en la aplicación del método retrospectivo es impráctico determinar los efectos acumulados de un cambio contable o de la corrección de un error para todos los periodos anteriores afectados, o los efectos para un periodo especifico, deben ajustarse los saldos al inicio del periodo más antiguo de activos, pasivos y capital o patrimonio contable al inicio del periodo más antiguo, en el cual sí sea practico hacer la aplicación retrospectiva; dicho periodo puede ser el actual.

COMENTARIO:

Las IFRS (IAS 8) no establecen este concepto tal cual (Aplicación Retrospectiva Parcial) dentro de sus disposiciones sin embargo si permiten que en caso de que no sea práctico se aplique la nueva norma o la corrección a partir de cuando sea determinable.

Por otra parte, la modificación al párrafo 21 no incluye la definición de "Aplicación Retrospectiva parcial", lo que en principio nos lleva a pensar que la modificación propuesta es una adaptación a las reglas establecidas en las NIIF.

CONCLUSIÓN GENERAL:

Las modificaciones para este año en su mayoría son congruentes con las IFRS, con las excepciones mencionadas en este documento (destacando NIF D-5 Arrendamientos): cobra relevancia la incorporación en la NIF D-4 y en consecuencia en la NIF D-3 el efecto de posiciones fiscales inciertas, las cuales sin duda llegan clarificar este tema que por años se había discutido sobre su aplicación en las NIF Mexicanas.

Artículo Especial

La transición generacional en la empresa familiar: 8 pasos a considerar en este importante viaje

Autor:
CPC Mario Rizo Rivas

"El verdadero líder siempre va un paso más adelante que su equipo, sin embargo no lo deja atrás, lo guía para crear más líderes. Él saca lo mejor de los demás." José Augusto

Una empresa familiar es aquella organizada y administrada por los miembros de una familia, donde cada uno es -en cierta forma- un accionista. En nuestro país, este tipo de empresas abarcan entre el 80 y 90% del total de las organizaciones.

Toda empresa familiar llega al punto en que debe decidir seguir siendo administrada por la familia, generación tras generación, o dejar esta tarea a alguien externo. Dado este proceso de transición, sólo 3 de cada 10 empresas familiares logran sobrevivir a la segunda generación. Esta situación es casi inversa en otros países; por ejemplo España, donde la tasa de éxito en la transición de administración es de un 87%. Pero esto no deja exento a nuestro país de empresas familiares de varias generaciones y bastante exitosas, ejemplo de ello es Bimbo y Fragua.

¿Entonces?

"Si no lo puedes planear, menos aún lo vas a poder realizar." Anónimo

La planeación es un paso clave para una sucesión exitosa en toda empresa, no se diga una de este tipo, en donde las relaciones familiares pueden interponerse con las laborales. La falta de planeación deja un vacío cuando el "jefe" se

retira de la empresa, ya que el liderazgo de la misma se ve comprometido provocando la muerte de la empresa. Sin embargo, la transición y la falta futura de ese "jefe" es casi un tema tabú para muchos en México.

Para la salud de la empresa familiar, lo más recomendable es preparar la transición y al sucesor. Un aprendizaje del funcionamiento de la empresa, de los competidores, de las tendencias… y una paulatina imposición de deberes y derechos deben funcionar para preparar la próxima "cabeza" de la familia.

"Cuando yo tenía catorce años, mi padre era tan ignorante que no podía soportarle. Pero cuando cumplí los veintiuno, me parecía increíble lo mucho que mi padre había aprendido en siete años." Mark Twain

También es importante cuidar del momento en que la transición ocurra: ni tan tarde que el líder cargue con el peso de los años y la pérdida de energía, dejando un negocio resentido que representará el doble trabajo para el sucesor; ni tan pronto como para dejar la empresa familiar a un continuador inexperto todavía y que muy probablemente hará que el negocio tambalee y lo más factible que muera.

"Cuando el trabajo de un gran líder concluye, la familia dice: ¡Lo hicimos!" Lao Tsé

Este cambio puede significar, incluso, una mejora para la empresa; las nuevas generaciones traen nuevas ideas y formas de actuar. Como diría el científico Freeman Dayson, ***"los próximos cien años serán un período de transición entre la actual tecnología del metal y el silicio y la tecnología del mañana de enzimas y neuronas."***

Existen 8 puntos importantes a considerar al planear la sucesión/transición familiar

1. **Entienda lo que estas planeando; más que un evento, es un viaje.**
   El punto de hacerlo no es heredar una empresa señalando con el dedo al más querido, al hombre o al primogénito, es más bien pavimentar un camino donde los más aptos puedan dar pasos para beneficio de la mayoría, no importa si es hombre o mujer, el menor o el mayor. Planear: preocuparse por encontrar el mejor método para elegir al sucesor que asegure la transcendencia de la empresa.

2. **No hay recetas de cocina que predigan detalles.**
   Personalice cualquier plan a las necesidades de su empresa. El diseño final lo hará usted mismo definiendo el perfil, los procesos de selección, los sistemas de remuneración, los derechos y obligaciones, así como el desarrollo y evaluación de la gestión.

3. **Involucre a la alta dirección en la planificación de la sucesión.**
   Así es, tendrá que involucrar a sus empleados de alto nivel para que den su opinión, enriquezcan y legitimicen su decisión y finalmente la apoyen para lograr el objetivo de la empresa.

4. **Ponga los pies en suelo firme, utilice sus valores como cimiento.**
   La cultura actual y deseada de la organización, sus valores, y la futura orientación estratégica influirá en un plan de sucesión. Es esencial, que el plan está en consonancia con la futura dirección estratégica de la empresa. Si esa dirección no está clara, aclárela antes de seguir y formalícela dejándola por escrito.

5. **Céntrese en el desarrollo de los candidatos a sucesor.**
   Planificación de la sucesión es mucho más que la selección: el desarrollo es vital. Desarrolle a los candidatos dentro o fuera de la empresa, desarrolle sus capacidades y cualidades para fortalecer su liderazgo y trabajo en equipo.

6. **Mantén a todos informados.**
   Existe la idea que el secreto beneficia, pero solo ensucia la realidad. Todos los miembros de su organización deben saber sobre el plan de sucesión. Usted no puede permitirse el lujo de tener la reputación y la integridad del plan de ser afectados adversamente por la retención de información al respecto y el progreso de sus participantes, ellos deben de conocer los aspectos a considerar para la elección y tener claramente definidos los parámetros para su medición. “La comunicación efectiva es la habilidad para trasmitir los sentimientos, creencias, y opiniones propias con honestidad, autorrespeto y oportunidad; al mismo tiempo respetar los derechos de los demás.” Norman Vincent Peale.

7. **Sea consciente de las posibles tensiones con un sucesor.**
   Si usted es el sucedido o el posible sucesor note que este proceso tiene un reto adicional. Es común que se elija un sucesor digamos dos años antes de asumir la posición superior. Esto puede ser un momento de emoción y promesa para el sucesor elegido, pero las tensiones surgen siempre entre el sucesor y el sucedido. Al final, es responsabilidad y principal reto del sucesor de desactivar cualquier problema y tener muy claro que su objetivo es la continuidad y fortalecimiento de la empresa y mantener la unidad del capital económico de la familia.

8. **Evalué los aspectos fiscales, legales y patrimoniales de la trasmisión.**

Antes de hacer los movimientos de sucesión es importante que se consideren las diferentes alternativas para la trasmisión de las acciones y/o propiedades, para minimizar en la medida posible la carga tributaria y tener la seguridad jurídica de que el patrimonio familiar quede debidamente protegido de acuerdo con la voluntad del líder de la familia. ***“Tener el sastre a la puerta y el traje a la medida”***

Las empresas familiares en México necesitan administrarse con responsabilidad, constancia y dedicación. En España, este tipo de empresas son responsables de entre un 50 y 65% del Producto Interno Bruto. En países como Alemania, Japón, Francia y Reino Unido esta proporción es aún mayor. Nuestro querido México presenta un alto potencial hablando de empresas familiares. Para nosotros como ciudadanos e integrantes de empresas familiares o familias empresarias, representa un amplio panorama dispuesto a ser explorado y en el buen sentido de la palabra explotado.

Finalmente para que la empresa permanezca como negocio en marcha y continúe con su misión de generar utilidades es importante tomar en cuenta lo que decía Robert Kennedy ***“El progreso es una bonita palabra. Pero el cambio es su motivador. Y el cambio tiene sus enemigos.”*** Particularmente en las empresas familiares por lo que escoger adecuada y oportunamente al sucesor es la responsabilidad principal del fundador o líder.

CCPGJ tv CANAL DIGITAL

Diálogo Tributario

CONÉCTATE A NUESTRA TRANSMISIÓN EN VIVO

cada 2do martes de mes.

http://visualenlinea.com/ccpgj/ @CCPGJ